



2011-386 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud de cita para ingresar al despacho que en escrito que antecede eleva el abogado Armando Martín Acosta López, se le hace saber al togado, que para la actualidad el ingreso a los despachos judiciales de Medellín, se realiza sin cita previa en los horarios 9:00 am a 11:00 am y 2:00 pm a 4:00 pm.

En atención a la solicitud de remisión de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realizada en escrito que antecede, estese a lo dispuesto por el despacho en actuación del día 28 de julio de 2021.

Por ultimo, se pone en conocimiento de los interesados, la comunicación remitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para los fines legales que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76af82db72d4433f8c277c059f5729f06946abefe47e80f13d8de1801fdb920c

Documento generado en 01/02/2022 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2016-1173 Privación de Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para los efectos legales a que haya lugar, incorpórese el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que informa su nueva dirección de correo electrónico.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189b3e3e47bab444a06cec864be7c55a88a27a91698f7f52a5aa5060bd8ab75c**

Documento generado en 02/02/2022 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), (2) dos de febrero dos mil veintidós (2022).

2017-672 Ejecutivo

Se accede a lo solicitado, por tanto líbrese los oficios de embargo a el pagador Ejercito Nacional y envíense por intermedio de la citaduria del despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58c59b745c16a0ec800f745564de041f710fc0b75c4811065b167266eb3ce3f5

Documento generado en 02/02/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2017-738 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se le hace saber a la memorialista que el presente trámite se encuentra surtiendo trámite posterior, que la última reliquidación del crédito se efectuó el 27 de octubre de 2020, y en la actualidad no reposan dineros en la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86d03566fc013193a24140bfedbd4b8f52f8532238afe69eb55205da3c0b7a6**

Documento generado en 02/02/2022 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 050013110-003-2018-00127-00

Atendiendo al memorial que precede y previo a dar traslado de la solicitud de incidente por solidaridad, se ordena oficiar al Cajero Pagador **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a fin que explique las razones del incumplimiento al oficio número 42 del 02 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el 30% de los dineros percibidos por el señor Velásquez Araque.

Se les advertirá que de manera inmediata deben poner los dineros a disposición del despacho.

El oficio será remitido por conducto del despacho.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8439da185972a892dfb4923c196f876e4a5cbc43d654dd260687082bbb08c9**

Documento generado en 02/02/2022 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2018-00733-00
Proceso inicial	Jurisdicción voluntaria: interdicción por discapacidad mental
Proceso actual	Verbal Sumario: adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	LUZ MERY LÓPEZ OROZCO
Demandado	MARÍA LUCILA LÓPEZ OROZCO
Providencia	NO REPONE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

La abogada CLAUDIA MARÍA MÚNERA ECHEVERRI, en su escrito del 11 de enero de 2022 y en orden a atacar el auto que rechazó la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JURÍDICOS. Manifestó:

“...Posteriormente, mediante auto del 29 de agosto de 2019, se suspendió el proceso de conformidad con el Artículo 55 de la Ley 55 de 2019.

Quien esto escribe se dirigió personalmente en múltiples oportunidades al Juzgado el año pasado cuando habilitaron el horario de presencialidad a los Juzgados a preguntar por el proceso, y en todas las oportunidades siempre me daban la misma respuesta: “Doctora frente a esos procesos no se ha decidido nada, pues sobre esta ley no se sabe cómo aplicarla”

Posteriormente el día 14 de octubre de 2021, el juzgado profiere un auto, notificado por estados del 15 de octubre de 2021, median el cual se indica lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2018, este proceso se encontraba suspendido hasta el 26 de agosto de 2021; por lo que a partir del día siguiente ya no se tramitan los procesos de interdicción por discapacidad mental, debiendo adecuar y modificar el trámite del mismo conforme a los artículos 32, 37 y 38; en el término de treinta (30) días, so pena de declararle el desistimiento tácito”

Fue así como el día 17 de noviembre la suscrita, envió el escrito de demanda adecuándola a adjudicación de apoyo para lo cual emplee el formato modelo de las demandas de apoyos que he presentado y que han sido admitidas y cuál no sería mi sorpresa cuando mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, notificados por estados del 15 de diciembre, el juzgado profirió un auto en los siguientes términos...

El Artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 textualmente indica que:...

Si se observa el artículo antes mencionado, claramente se indica que el juez tiene la potestad de levantar la suspensión para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad y, en el presente caso es claro que antes de la suspensión del proceso, es decir, el día 29 de agosto de 2019, el proceso ya llevaba más de un 90% de las respectivas actuaciones jurídicas necesarias para fallar; pues ya se habían realizado las publicaciones judiciales pertinentes, ya se había nombrado perito médico psiquiatra, quien profirió el correspondiente dictamen pericial sobre el estado de salud de la señora MARÍA LUCILA LÓPEZ OROZCO, lo único que resta del proceso es la visita de la trabajadora social del juzgado para que se realice el informe socio familiar y la audiencia de pruebas y fallo.

Además que no puede desconocerse los gastos que sufragó mi mandante en las publicaciones y el pago de los honorarios del perito, teniendo en cuenta



que no es una persona pudiente y que con mucho sacrificio sufragó dichos gastos...

Es más en el presente proceso no se debió exigir a la suscrita que hiciera ninguna adecuación de la demanda

Dado lo anterior, solicito se reponga el auto proferido el día 14 de diciembre de 2021 mediante el cual se indicó que se RECHAZA la demanda y se archivarán las diligencias, y en su lugar y dando aplicaciones al artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se levante la suspensión y se garantice los derechos patrimoniales de la señora MARÍA LUCIA LÓPEZ OROZCO,.."

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, reguló la capacidad de las personas discapacitadas mayores de edad, derogando la interdicción de las personas con discapacidad y el régimen de guardas para mayores de edad. Se acabó la representación legal de las personas y se dispuso el apoyo de decisiones.

La presente Ley presenta dos etapas una de medidas provisionales que iba desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 26 de agosto de 2021 (artículo 55 Ley 1996/19), donde se ordenaba la suspensión de los procesos; y el Juez, en esos dos años podía levantar la suspensión, en casos de urgencia, para decretar medidas cautelares nominadas e innominadas. Después de este término (26 de agosto de 2021), el juez debe fallar según los lineamientos de la ley en comento.

La parte interesada en el proceso de interdicción si pretendía una medida dispuesta en el artículo 55 debió haberla solicitado entre el 26 de agosto de 2019 al 26 de agosto de 2021 y no en este momento procesal; que si bien ya no existen desde la última fecha procesos de interdicción, el Despacho para no violentarle los derechos fundamentales a una persona con discapacidad mental y poder fallar el proceso con base a la nueva ley, como se le ordena; le petición que adecuara la demanda con base a los ordenamientos dispuestos en la ley que estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y desafortunadamente no lo cumplió.

Por lo anterior no se podrá reponer el auto del 14 de diciembre de 2021, publicado por estados del 15 siguiente y que rechazó la demanda.

Siendo suficiente la prueba recogida para interdicción provisoria, habrá de accederse a ella. Por tanto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del 14 de diciembre de 2021 que RECHAZÓ la demanda verbal de adjudicación de apoyos jurídicos, por lo dicho en la parte motiva.



2. ARCHÍVENSE las diligencias y déjese constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eca7feff65dc20d3d1aba7efd439cd3fe07eeb7fe88078aca9f453e4fc21cea**

Documento generado en 02/02/2022 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), dos de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	OSCAR ENRIQUE ROLDAN ALCARAZ
Demandado	SOL BEATRIZ CANO ARDILA
Radicado	No. 05001-31-10-003-2019-00059-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	45
Decisión	Repone

ANTECEDENTES

En proveído del 06 de diciembre del año 2021, se requirió al extremo demandante para que procediera a notificar nuevamente a la demandada en la ciudad de Medellín.

Mediante escrito presentado en el término establecido en la ley, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición en contra del proveído anterior argumentando que a la contraparte se le ha tratado de localizar a través de diferentes medios, en varias direcciones, así como en la dirección que indicó COOMEVA EPS. Por lo anterior solicitó se reponga la decisión y se continúe con el trámite del proceso.

Del recurso de reposición se dio traslado el pasado 27 de enero del corriente, en consecuencia y surtido el trámite legal, solo queda la decisión de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

(i) Del recurso y su procedencia

El recurso de reposición, contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, es uno de los medios de impugnación con los que cuentan las partes para controvertir una decisión. La reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que decidió un asunto, aniquile, modifique o reemplace su decisión

Todo medio de impugnación, dentro del que se incluye el recurso en decisión, tiene unos requisitos concurrentes y necesarios para su viabilidad, esto es, se hace indispensable la acreditación de todas las exigencias, pues ante la ausencia de una no será viable el recurso. Los requisitos en comento son la capacidad para su interposición, el interés para recurrir, la procedencia del mismo y la oportunidad para su interposición.



En el *sub judice*, encuentra el despacho que se acreditan la capacidad para su interposición, el interés para recurrir y la oportunidad para ello,

Del caso concreto

En atención a las consideraciones anteriormente referidas, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente cuando afirma que en reiteradas ocasiones ha tratado de notificar a la demandada; pues revisada la cartilla procesal se evidencia que a través del correo certificado de las empresas TODO ENTREGA LDTA (Fl. 23) y SERVIENTREGA (Fl.43), se ha intentado notificar a la señora Sol Beatriz Cano, sin que se pudiera lograr tal rapidez. Por ello, y tras encontrarse debidamente emplazada (Fl.52), en providencia del 8 de octubre del año anterior, se le nombro curador ad litem que la representara.

En la contestación de la demanda, el abogado nombrado como representante del extremo pasivo, solicitó se oficiará a COOMEVA EPS, con el fin de que certificará los datos de ubicación de la señora Sol Beatriz. Una vez la entidad promotora de salud informo la dirección de residencia de la demandada; en proveído del 19 de noviembre de 2021, se ordenó notificar nuevamente a la demandada.

El apoderado del demandante cumplió con la carga impuesta 03 de noviembre de 2021, a través de la empresa SERVIENTREGA (Fl.86 y ss).

Por todo lo anterior, es evidente para este despacho que, durante el trámite de este asunto, se ha garantizado el debido proceso a los extremos en Litis; que el demandante ha tratado de notificar la demandada a través de por diversos medios y en diferentes diligencias, sin que se lograra tal fin, por lo que en ultimas se decidió nombrar curador ad litem que la representara. En consecuencia, habrá lugar a reponer la decisión impugnada.

Ahora bien, se entenderá que la demandada continuara siendo representada por el Dr. **JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS**, y ejecutoriado el presente auto se continuara con el trámite que ha de corresponder.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 06 de diciembre de 2021.



SEGUNDO: Disponer que la demandada continuara siendo representada por curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64626f2a4ea87f6ecf0d0ad55aacce1588e9147e7777eaa08a3879235a08487d

Documento generado en 02/02/2022 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), (2) dos de febrero dos mil veintidós (2022).

2019- 103 alimentos

Como quiera que la parte demandante no ha cumplido con una carga cuya naturaleza recae exclusivamente en ella, con fundamento en el artículo 317 del código general del proceso se le requiere para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a enviar y allegar al proceso la citación para la notificación personal del demandado conforme lo indica el decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **700f390d8f34e3bc6cccb1258c55ca1d1c98511840c06cb7cead2ed75230799a**

Documento generado en 02/02/2022 02:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-505 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se accede a lo solicitado por el memorialista, en consecuencia, ofíciase a la EPS SURA, a fin de que informen los datos de contacto y ubicación del señor **JHON ANDERSON MONROY OROZCO**.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72db86f738cb1519fecadb6de505d13733009c459ec9e9ce28e0ae1d1851005**

Documento generado en 02/02/2022 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), (2) dos de febrero dos mil veintidós (2022).

2019-597 EJECUTIVO

A fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el día **12 DE MAYO de 2022 a las 10:00 am**, fecha en la cual deberán concurrir todas las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben allegar sus correos electrónicos conforme lo indica el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0b8d7576994e9f7f5de60a0ef43cce0e041579fa8516d867d8f11efbae3a17db**

Documento generado en 02/02/2022 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-627 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de enero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente la comunicación que antecede allegada al expediente por MU MECANICOS UNIDOS. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c171556f5b01e2c1d38049d52fa255e337cc8e1069819bf99e54cbb8fb2369**

Documento generado en 02/02/2022 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-658 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós.

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede, se decreta el embargo del cuarenta (40%), del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado **JANER FARFÁN**, en razón a su vinculación a la empresa **RH GROUP SAS**.

Expídase el referido oficio.

De otro lado, se requiere a la parte interesada para que proceda a notificar al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 02 de febrero de 2022
Oficio N° 95

Señores

Representante legal

RH GROUP SAS

Calle 20 n° 82-52 of 439 centro comercial Hayuelos
Bogotá

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante: LUISA FERNANDA SAMPER HERNANDEZ

Demandado: JANER WIR FARFAN GÓMEZ C.C 80110585

Radicado: 05001-31-10-003-2019-00658-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación de la fecha, se dispuso oficiarles para que se sirvan **DECRETAR EL EMBARGO**, del cuarenta por ciento 40% del salario, primas legales y extralegales o cualquier remuneración que perciba el señor **JANER WIR FARFAN GÓMEZ C.C 80110585**, en razón a su vinculación con la empresa que usted representa.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d77fcc6b58296986cfe69c4d06e256177d57ff4a71afa2385cad11a13f76e0f**

Documento generado en 02/02/2022 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-810 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En los términos solicitados por la memorialista, ofíciase a la EPS SURA, a fin de que informen los datos del empleador actual del ejecutado.

Por secretaría, dese traslado a la reliquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c150fe1f183e960044bad594a62c47953ff26083677a6a9ba190da4baff10d85**

Documento generado en 02/02/2022 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-003 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós.

Allegado el registro civil de nacimiento de la señora **SARA GALVIS TORRES**, se reconoce a la misma como heredera legítima en calidad de hija del extinto **FRANCISCO JAVIER GALVIS QUINTERO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Como quiera que del registro de civil nacimiento arrojado por la Registraduría Nacional del Estado Civil perteneciente a la señora **LAURA GALVIS HERNANDEZ**, se advierte que dentro del mismo no reposa constancia de que aquella haya sido debidamente reconocida por su progenitor; previo a reconocer la calidad de heredera a la citada Galvis Hernández, requiérase a la precitada entidad para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva remitir copia del registro civil de matrimonio de los señores **DORA LUZ HERNANDEZ RESTREPO** y **FRANCISCO JAVIER GALVIS QUINTERO** en caso de existir.

Una vez se dilucide si la señora Laura Galvis Hernández efectivamente ostenta la calidad de heredera del causante, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642ab13695db3da9fc4df683526c8a8575938142ce7d1ee07b6aecbbf4d325a1**

Documento generado en 01/02/2022 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), (2) dos de febrero dos mil veintidós (2022).

2020-84 CESACION

Se adosa al expediente el envío de la citación para lograr la notificación personal al demandado Holmes Dallas Patrick, realizado en debida forma y allegada por el apoderado de la parte activa a este Despacho.

A la espera de vencimiento de términos para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac974c118e35dd22a7568a8fe92dd2ce62fb23726b6b069a03e7092c69f2623**

Documento generado en 02/02/2022 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-101 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente la comunicación arrimada por la entidad bancaria Bancolombia, la cual se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines legales que estime pertinentes.

Una vez venza el término del emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad conyugal, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
358351916baf258e7b1c19bc7d05afc072686447c55f9b623160b185a9982b9c

Documento generado en 01/02/2022 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 050013110-003-2021-00059-00

Atendiendo al memorial que precede y previo a dar traslado de la solicitud de incidente por solidaridad, se ordena oficiar al Cajero Pagador **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a fin que explique las razones del incumplimiento al oficio número 124 fechado el 25 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el embargo de los dineros percibidos por el señor **Guillermo Gaviria Orozco**.

Se les advertirá que de manera inmediata deben poner los dineros a disposición del despacho.

El oficio será remitido por conducto del despacho.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d870d4ec9316ead92ab5691b4351797e3d69eb1f97a719647dab793254ce20d9**

Documento generado en 02/02/2022 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: LICENCIA JUDICIAL
SOLICITANTE	BLANCA NURY ÁNGEL GAVIRIA
INTERDICTO	JHONATAN RODRÍGUEZ ÁNGEL
RADICADO	05-001-31-10-003-2021-00330-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SUSPENDE AUDIENCIA

Siendo las diez de la mañana, día y hora previamente señalados, se constituye este Despacho en audiencia de que trata el artículo 586 del Código General del Proceso, dentro del proceso de **LICENCIA JUDICIAL PARA INVERTIR DINEROS DEL INCAPAZ** promovida por **BLANCA NURY ÁNGEL GAVIRIA**, por intermedio de abogada con derecho de postulación y en favor de **JHONATAN RODRÍGUEZ ÁNGEL**.

Al acto se hicieron presentes: la solicitante **BLANCA NURY ÁNGEL GAVIRIA**, cédula 43591659, la abogada **MÓNICA ARANGO CARVAJAL**, cédula 43220918 y tarjeta profesional 144236 y el Señor Agente del Ministerio Público **FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL**

Después de estudiar el proceso y tener un dialogo con la parte solicitante y el Agente del Ministerio Público, se dispone suspender la diligencia y el proceso para que dentro del término de 30 (días) se aporte un documento legal que dé cuenta que los dineros que se van a invertir en la compra de esa propiedad, queden a salvo y que su beneficio sea reinvertido o usufructuado por el incapaz.

Una vez se allegue dicho documento, se estudiará por el Despacho y el Ministerio Público y se fijará fecha para continuar con la diligencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

- 1. SUSPENDER** la presente diligencia y el proceso para que dentro del término de 30 (días) se aporte un documento legal que dé cuenta que los dineros que se van a invertir en la compra de esa propiedad, queden a salvo y que su beneficio sea reinvertido o usufructuado por el incapaz.
- 2.** Una vez se allegue el documento, se fijará fecha para continuar con la audiencia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



Se le concede el uso de la palabra a la apoderada y esta manifiesta que está de acuerdo con la suspensión y analizará con su cliente cuál sería el documento garante de esta inversión

El Señor Agente del Ministerio Público, manifiesta que está totalmente de acuerdo con la determinación tomada de suspender la audiencia y el proceso para que se aporte dicho documento

Se termina y se firma para constancia la presente audiencia siendo las diez y treinta y cinco de la mañana

.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952baf82165788691bbdae7cdabc1f3f568ef7ee841f679accdc67893ae324faf**
Documento generado en 02/02/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-461 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el nuevo poder conferido por el demandante dentro del presente trámite, de conformidad con lo normado en los artículos 75 y 76 inciso 1° del Código General del Proceso, se entiende revocado del poder al abogado OSCAR HERNANDO GIRALDO CARDONA y se le reconoce personería al profesional del derecho **CARLOS ANDRES BOTERO CADAVID** portador de la tarjeta profesional número 124.808 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se requiere a los demandados señores **ALEXIS CASTILLO ISAZA y VALENTINA RESTREPO ROJAS**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, se sirvan comunicar el nombramiento al abogado en amparo de pobreza que les fuera designado, so pena de **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8610fc036d2bffc13f976f9a8a8aa2fa6b7958d75545d2d10408d8a5019d06**

Documento generado en 02/02/2022 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	MARÍA OLGA OCAMPO ATEHORTÚA
Demandada	ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO
Radicado	05001 31 10 004 2021 00488 00
Providencia	Interlocutorio 39/2022
Referencia	Admite

1 ADMITIR, por reunir los requisitos de ley y del auto inadmisorio, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **MARÍA OLGA OCAMPO ATEHORTÚA**, por intermedio de apoderada judicial a **ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

2. Imprimirle el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Notificar a **ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante con base en el diagnóstico presentado síndrome de Down con dependencia severa, lo que será por intermedio de curadora ad litem, para lo cual se nombra a la abogada **DORIS AMANDA MAZO ELORZA**, quien se localiza en la calle 9 A sur #79 A-125 (208), Medellín, 4128166, ex. 103, 3127059745 correo electrónico abogadadmazo@gmail.com. **Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.

4. Toda vez que a nivel gubernamental no se han designado las entidades que realizarán la **VALORACIÓN DE APOYOS** y que la **LOS ÁLAMOS** se encuentra certificada para realizarlos, aunque es una entidad privada, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3º y 4º del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, se designa a la **Institución LOS ÁLAMOS** para que realice la respectiva **VALORACIÓN DE APOYOS** a **ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO**, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remitido.

El costo de la valoración debe ser asumido por la parte interesada ante la entidad.

LVC



5. Notificar al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura,

6. Se le reconoce personería a la abogada **LUZ URREGO CHAVARRÍA**, para representar a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c95f1b541e6b4543aa85d74e23b4783e0513c2e538379d01dbd4aa327317659**
Documento generado en 02/02/2022 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Demandante	GUILLERMO LEON RUIZ TAMAYO
Demandado	CLARA LINA RUIZ TAMAYO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00621 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 47
Decisión	Decide Recurso – rechaza Improcedente

Mediante auto del 17 de enero del año curso, notificado en estados electrónicos el día 20 de enero siguiente; se rechazó por falta de competencia el presente asunto, y se ordenó remitir a los juzgados Civiles Municipales de ésta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 25 y 26 del código general del proceso.

Seguidamente, en memorial presentado el 27 de enero al correo electrónico del despacho, el apoderado de la parte interesada recurrió la providencia indicada, señalando que a fin de determinar el activo sucesoral, se debía tener en cuenta algunos bienes muebles que pasaba a relacionar allí mismo. Peticiono igualmente, se repusiera el auto interlocutorio N° 10, y en consecuencia se admitiera la demanda.

Al respeto habrá que decirse que si bien es cierto que el artículo 321 del C.G.P, prevé como norma general cuales son las providencias susceptibles de alzada, indicando en el numeral 1° que es apelable el auto proferido en primera instancia, “*que rechace la demanda, su reforma, o la contestación a cualquiera de ellas*”, también lo es que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código general del proceso, pues advierte el artículo 139 de la referida norma, que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia.

Sobre el tema, también ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 685 de 2013, siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dijo:

(...) AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCION-No procede ningún recurso. Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la



jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148). (...)

Por lo brevemente expuesto, procede este despacho a rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el extremo demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e54373129f342831275bf4c96b5b5439ae615b81a68fb50059dc7758d365ca7**

Documento generado en 02/02/2022 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-2 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	José Benito Blandón Urrea
Demandada	Sara Zea Villegas, heredera determinada de la extinta Yeny Elisabeth Villegas Ramírez, y herederos indeterminados
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00002-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 43
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el señor **JOSÉ BENITO BLANDÓN URREA**, en contra de la señora **Sara Zea Villegas**, heredera determinada de la extinta **Yeny Elisabeth Villegas Ramírez**, y herederos indeterminados

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al demandado por el término de VEINTE (20) días, para lo cual, al momento de la notificación se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P

TERCERO: A costa de la parte interesada, ofíciase a la Notaría Única de Cocorna (Ant), a fin de que remitan con destino a este proceso, copia del registro civil de nacimiento de la extinta **YENY ELIZABETH VILLEGAS**; el mismo deberá ser diligenciado por la parte demandante, si su intención es que sea remitido por parte del despacho, deberá informar la dirección electrónica de dicha entidad notarial.



CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **Yurany Giraldo Zuleta**, portadora de la T.P. N° 339.066 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b57ef73b0047b994ff56e0ee32466458d3e9afa94e3a6bdfd43d490abf694a0**

Documento generado en 02/02/2022 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Especial: Adopción
Radicado	2022-00010
Adoptantes	MARTHA ALICIA ROLDÁN PALACIO Y GUILLERMO TABARES VALENCIA
Menor Adoptiva	SOFIA TABARES ROLDÁN
Providencia	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda de adopción, que propone **MARTHA ALICIA ROLDÁN PALACIO Y GUILLERMO TABARES VALENCIA**, a favor de **SOFIA TABARES ROLDÁN** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

Se dará cumplimiento a lo dispuesto a los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2203fd235016d8346f8fdb304e4a51244475fb60566312c1daf966b29d24fa7**

Documento generado en 02/02/2022 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-16 Sucesión Testada
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Testada
Solicitante	Socorro Jaramillo Salazar y Otros
Causante	Ana Elia Salazar
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00016 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de **SUCESIÓN TESTADO** de la señora **ANA ELIA SALAZAR DE JARAMILLO**, iniciada por los señores **SOCORRO, ALBA ELENA, JORGE IVÁN, CARLOS MARIO, CLARISA MARÍA, LUZ ESTELLA, NELIDA, ENID, ALBERTO Y RUBÉN DARÍO JARAMILLO SALAZAR**, en calidad de herederos de la causante, **SANTIAGO Y CAMILO JARAMILLO ALZATE**, en calidad de herederos por representación de su padre el señor Luis Javier Jaramillo Salazar, **SEBASTIÁN JARAMILLO GALLO**, en calidad de heredero por representación de su padre el señor Libardo Jaramillo Salazar, y **BEATRIZ ELENA, ISABEL CRISTINA y MAURICIO JARAMILLO TABARES**, en calidad de herederos por representación de su padre Metodio Jaramillo Salazar, para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo:

1. El poder aportado para iniciar el presente trámite, deberá cumplir con la exigencia del inciso 2° del Decreto 806 de 2020, esto es, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se indica la dirección de notificaciones de los herederos **Alberto y Clarisa María Jaramillo Tabares**.
3. Deberá anexarse el registro civil de nacimiento de las herederas **Ana Elia y Luz Estela Jaramillo Tabares**; en el expediente al parecer se anexaron unos registros, los que son ilegibles, si son los de estas personas, deberán allegarse en un formato que permita su lectura.
4. En el acápite donde se relacionan las direcciones de los interesados se informa la de la señora **Nelly Jaramillo Salazar**; informará cuál es su objeto y si la misma tiene algún interés en este trámite mortuario, dado que no es ni hija de la causante ni esta nombrada en el testamento.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa641fb1bc00567c9ae742acd2b90246b40f5a5632e86927e9da7e9854dc53c**

Documento generado en 02/02/2022 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Segunda Instancia: Violencia intrafamiliar
Demandante	MARÍA ALEJANDRA RUIZ GÓMEZ
Demandado	FERNEY STIVEN ZAPATA BURGOS
Radicado	2021-00009-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 25/2022
Temas y Subtemas	Apelación resolución
Decisión	REVOCA RESOLUCIÓN 268 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020

Procede esta Judicatura a resolver lo que corresponde al recurso de alzada que, contra el fallo de primer grado interpuesto ante la Comisaría de Familia Diez, por la denunciada, dentro del proceso que por Violencia Intrafamiliar que promovió **MARÍA ALEJANDRA RUIZ GÓMEZ** en contra de **FERNEY STIVEN ZAPATA BURGOS**

ANTECEDENTE

El 11 de mayo de 2020 se presenta la señora MARÍA ALEJANDRA RUIZ GÓMEZ, a la Comisaría de Familia Dos, Villa del Socorro y presenta denuncia en contra del señor FERNEY STIVEN ZAPTA BURGOS por violencia física y en esa discusión también se vio involucrada la progenitora de la señora Ruiz Gómez. El mismo día la Comisaría de Familia produce la resolución admite la medida de protección, toma las medidas provisionales y remite el expediente a la Comisaría de Familia Diez por competencia.

El 8 de junio de 2020, la Comisaría de Familia Diez dispuso abrir la investigación por solicitud de medida de protección. En la misma fecha se produce la Resolución 114 donde se dispuso asumir el conocimiento, ratificando las medidas provisionales tomadas por el Comisario de Familia Dos y tomó otras disposiciones y decretó pruebas.

El 16 de junio se le dejó la notificación por medio de aviso en la casa al denunciado, debido que este no se encontraba en la casa; después de verificar con él telefónicamente la dirección de la casa, la cual estaba errada e indicó que las demás notificaciones se las hicieran mediante correo electrónico (fls. 24 y 25 del cuaderno de la Comisaría)

El 16 de junio de 2020 la señora MARÍA ALEJANDRA RUIZ GÓMEZ, presenta escrito con presentación personal ante la Notaría 27 del Círculo
Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado 2021-00009-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de Medellín, donde desiste de la denuncia 0212696-20 frente a su cónyuge FERNEY STIVEN ZAPATA BURGOS. El cual es desistido o negado por el Operador Administrativo por la gravedad de los hechos denunciados, el 18 siguiente.

El 19 de junio la señora Ruiz Gómez solicita retirar la denuncia con base en los artículos 68 y 76 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012. El 26 de junio le dan respuesta a esta petición, siendo negativa nuevamente.

El 3 de julio de 2020, se deja constancia de que el testigo JUAN RAFAEL ROJAS VELÁSQUEZ, no había comparecido a la diligencia que había sido citado ni presentó excusa por su inasistencia.

Por auto del 26 de noviembre se reprograma la audiencia de fallo teniendo en cuenta la emergencia sanitaria COVID-19, para el 11 de diciembre de 2020. Providencia notificada a la señora denunciante por medio de correo electrónico y al denunciado por medio de aviso porque no se encontraba en la casa al momento de llegar a notificarlo; se le llamó telefónicamente para informarle de dicha providencia (fls. 40 a 42 del c. de la Comisaría). El correo electrónico enviado con dicha providencia al señor Zapata Burgos no se pudo entregar (fl. 44)

El 5 de diciembre la denunciante envía correo electrónico a la Comisaría de Familia, informando que la Juez Roció Pérez ya había archivado el proceso a su petición.

El 11 de diciembre de 2020, por medio de auto se reprograma la audiencia dispuesta para ese día, igual que la anterior por la emergencia sanitaria declarada en el país, para el 18 de dicho mes.

El 17 de diciembre hay copia del correo electrónico enviado al denunciado comunicándole dicha fecha y se les hace también por aviso a los dos por medio de aviso (fls.46 a 55).

El 18 de diciembre de 2020, se realiza la audiencia de fallo por violencia intrafamiliar, a la cual no se hacen presentes ninguna de las partes; la Comisaria de Familia Diez produce la Resolución 268, donde se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor FERNEY STIVEN ZAPATA BURGOS; lo conminó; ratificó la medida de alejamiento del señor con respecto de su cónyuge; dispuso terapia psicológica individual a las partes. Providencia notificada a las partes por medio de correo electrónico el 21 de diciembre de 2020.

El 24 de diciembre de 2020 el señor FERNEY STIVEN ZAPATA BURGOS, presenta escrito donde sustenta RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, frente a la Resolución No. 2-12696-20M3.

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado 2021-00009-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 28 de diciembre de 2020 se notifica por estados el recurso de apelación interpuesto por el señor Zapata Burgos.

Por auto del 20 de enero de 2021, se ordena remitir diligencias a los Juzgados de Familia por recurso de apelación. Por correo electrónico del 22 de febrero es enviado a Apoyo Judicial el expediente; siendo repartido al Juzgado el 25 siguiente.

El Juzgado por auto del 3 de marzo de 2021, se dispone no asumir conocimiento porque el proceso no había llegado completo y se le notificó esta decisión a la Comisaría de Familia Diez el 5 de dicho mes, vía correo electrónico.

El 5 de noviembre de 2021 llega al Juzgado el proceso de violencia por parte de la Comisaria de Familia Diez, por medio de correo electrónico obrante en 73 folios.

El 12 de noviembre se avoca conocimiento y el 11 de enero de 2022, se dispuso requerir a la Comisaría de Familia que aportara la providencia por medio del cual resuelve el recurso de reposición presentado por el señor FERNEY STIVEN ZAPATA BURGOS, el 24 de diciembre frente a la resolución 268 del 18 de diciembre de 2020.

Por correo electrónico del 18 de enero se recibe la Resolución del 22 de enero de 2021 donde se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso de violencia intrafamiliar, el cual fue notificado por estados del 25 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Cualquier forma de violencia en la familia se considera, según el artículo 42 de la Constitución Nacional “destructiva de su armonía y su unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo del mandato constitucional se han expedido las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y la más reciente, conocida como la “Ley de los ojos morados”, 882 de junio de 2004, a las que se une el Decreto 652 de 2001, lo que significa que esta producción es muestra inequívoca de un problema que todos los días crece al interior de la familia que, como bien lo vienen demostrando las investigaciones que ya son abundantes sobre la violencia intrafamiliar, trasciende a lo social.

Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de daño físico o síquico, amenaza agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, pedir al juez de familia o promiscuo de familia; promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Sustento de la apelación

*“Los fundamentos que argumento en esta sustentación están basados en el desacuerdo y extrañeza de cómo una entidad tan seria emite una resolución de estos calibres en mi contra sin saber y aclarar la verdadera realidad de los hechos acaecidos en los cuales el suscrito de ninguna manera se extralimitó violentamente en contra de la madre de mi hijo, solo entre a participar en favor de ella en un escándalo protagonizado por su Señora madre de nombre CECILIA, su padraastro y ella misma, únicamente participe separadamente de lo cual resulte lesionado en mi cara, efectivamente nada tenía yo que ver con la pelea pero en una forma inexplicable **MARÍA ALEJANDRA** optó por denunciarme a mí, no sé con qué objeto ya que solo participe para separarlos, peleas estas que se repiten con demasiada frecuencia en ese hogar, invito a que sea entrevistada y que corrobore ante ustedes lo que digo por sus propios medios, ya que no tengo ninguna necesidad de mentir y existe constancia firmada por ella mediante declaración extra juicio donde ella sin ninguna presión se retracta de la gran injusticia que ha cometido.*

He sido tratado prácticamente como un delincuente, sin darme oportunidad de defenderme y demostrar mi inocencia en un pronunciamiento, que de tajo acaba con mi estabilidad y la de mi familia, buscando un chivo expiatorio, en quien descargar todo el rigor de la Ley, resolviendo sin ningún fundamento tan desfavorable resolución, sin tener en cuenta que en este evento la única víctima soy yo y prácticamente nuestro pequeño hijo, por cuanto me pregunto si me distancian de la madre ¿Qué pasará con mi hijo. Es por ello que solicito en primera instancia seamos escuchados todas las partes inmersas en el conflicto aclarando, mediante la gravedad del juramento lo que realmente aconteció, esta es la razón por la cual he decidido que si los presentes recurso presentados no tienen eco con humildad empleare todos mis esfuerzos para aclarar las cosas a través de tutela.

No entiendo cómo puedo ser sancionado de esta manera sin permitirme hacer uso de mi legítima defensa, efectivamente como humanos y padres de un menor podemos incurrir en errores, pero en este caso ningún delito ni contravención he cometido en contra de la madre de mi hijo y mucho menos en contra de él, obsérvese que en la resolución nada está sustentado del tiempo el modo y el lugar del acontecer de los hechos, únicamente me sancionan y listo.

*En ningún momento puedo compartir los argumentos expuestos por ese Despacho en la presente resolución ya que prácticamente me están separando de mi hijo y de su madre, sin tener en cuenta que el suscrito en nada he fallado en el cumplimiento de la Ley y que mi esposa **MARÍA***

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021-00009-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*ALEJANDRA muchas explicaciones está dispuesta a rendir en el verdadero esclarecimiento de los hechos, lo que aclararía la situación ya que efectivamente los argumentos para ordenar mi distanciamiento quedan muy bien en el papel, pero que para la verdadera situación que estoy viviendo con mi familia para nada dicen ya que la realidad es muy otra y estoy seguro que escuchándonos bajo la gravedad del juramento se tomará por parte del Despacho lo verdaderamente acaecido y al mirar concretamente procederán a considerar esta argumentación en el caso de la Doctora **PAULA ANDREA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA, COMISARIA DE FAMILIA DIEZ**, quien como en su real saber y entender debe **REPONER** su decisión y de no ser así a quien corresponda en el escalafón superior en **APELACIÓN**.*

*Por todo lo anterior, es que respetuosamente solicito del Despacho fallador la **REPOSICIÓN** de la resolución de la referencia y en su defecto nos permita aclarar la situación, dándome a mi la oportunidad de defenderme por hechos que no cometí y de realizar mi vida honestamente al lado de mi familia y Subsidiariamente en **APELACIÓN**, para los mismos fines. Téngase en cuenta que al momento del envío de la presente sustentación ninguna notificación he recibido por parte de la Comisaría que me sanciono”*

La Operadora Administrativa el 22 de enero de 2021, al resolver el recurso de reposición, manifestó:

*“...Que frente al recurso de reposición a se hace alusión el señor **FERNEY STIVEN ZAPATA BRUGOS**, cabe precisar que este recurso no es procedente de conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, el cual establece que frente a la decisión definitiva sobre una medida de protección únicamente el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Por ende, únicamente procede el recurso de apelación de manera directa y no subsidiaria. Así lo establece el artículo 76 en su inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Que en la misma Resolución impugnada se establece el recurso procedente en su artículo 7° de la parte resolutive, así: **INFORMAR** que ante la presente resolución procede el recurso de apelación que debe interponerse por las partes, a quienes estando ausentes se les conceden (3) tres días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución para que se sustenten su recurso si a bien tienen y así garantizar el debido proceso de los implicados”*
Que por consiguiente se rechaza el recurso de reposición de conformidad con los numerales anteriores por no ser procedente dentro del proceso, se informa que se dio trámite al recurso de apelación remitiendo a los jueces de familia (reparto), garantizándole el debido proceso y poder obtener la resolución de su recurso...”

En este estado se entrará a estudiar las pruebas obrantes en el plenario con el fin resolver la apelación presentada por el señor **FERNEY STIVEN ZAPATA BURGOS**, frente a la Resolución 268 del 18 de diciembre de 2020. Al revisar y estudiar la foliatura y la resolución atacada se tiene que el único medio probatorio a estudiar es la denuncia presentada por la señora **MARÍA ALEJANDRA RUIZ GÓMEZ**, porque ni siquiera el único testigo que ofreció lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

llevó al debate procesal y no se presentó a las otras diligencias a las que fue citada.

Artículo 167 del Código General del Proceso:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

La carga de la prueba es una especie de carga procesal que implica una doble regla: De juicio para el Juez que le enseña cómo debe fallar en ausencia de prueba, y de conducta para las partes, que les indica cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar; o sea que, la carga procesal es esa relación jurídico-procesal que impone a las partes determinadas conductas en desarrollo y con ocasión del proceso, cuya inobservancia le acarrea pérdida de oportunidades, como la de probar, recurrir, alegar. En el caso concreto, la postura pasiva, fue en materia probatoria.

La carga dinámica de la prueba es una regla de juicio en materia probatoria, vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, que consiste en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo. Su implementación trae importantes y novedosas consecuencias prácticas, que, analizadas a la luz de razonamientos constitucionales, atentan contra la supremacía constitucional en materia de igualdad. Esta regla favorece a uno de los extremos procesales y se consagra como una medida de diferenciación instituida en virtud del mandato de trato diferencial equitativo incluido en la Constitución política. Por ello se debe acreditar, para su válida procedencia, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte, como: la existencia de una justificación objetiva y razonable, una relación de proporcionalidad y racionalidad entre la justificación, los hechos y el fin perseguido. Sin embargo, la regla no cumple con el requisito de ser cimentada sobre una justificación que sea objetiva y, por ello, constituye una diferenciación que contrario a materializar la igualdad real, termina por ocasionar su vulneración. Por esa razón se propone la regulación de la norma, a fin de asegurar que su aplicación solo se dé cuando exista justificación objetiva y razonable, esto es, ante la verificación de un desequilibrio real, que posea la entidad suficiente para hacer imperiosa la distribución de las cargas, ante la inminencia de afectación del derecho de defensa.

La prueba permite que se dé un proceso de verificación o examen de cotejo entre la realidad y las afirmaciones de alguno de los extremos procesales respecto de algunos hechos que, por su naturaleza, constituyen la base fáctica de la norma cuya aplicación invocan como sustento para el reconocimiento de algún objetivo dentro del proceso judicial. Se trata pues de los elementos óptimos para establecer la correspondencia o no de unos enunciados ideales descritos por alguien frente a la realidad, para la obtención del grado de convencimiento necesario para que el juez actúe y/o decida con cierta seguridad o fiabilidad del conocimiento adquirido en el procedimiento probatorio, el cual se constituye como una actividad de comprensión y

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021-00009-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

empoderamiento de la realidad por el juez. Por lo anterior, la prueba guarda relación con las actividades de establecer y verificar los hechos que se alegan en el proceso, esto por la necesidad que se impone tras la situación de incertidumbre o duda que debe quedar franqueada una vez la prueba se practique y se analice. El fin de la prueba, así las cosas, es el convencimiento y más allá de este, la verdad de determinados hechos. Este se sustenta en un método de indagación de la realidad, como conocimiento exacto que idealmente hablando debe estar al margen del error. La prueba, es el elemento en el que se debe basar una decisión judicial, decisión que puede imprimir impulso o poner fin a un proceso en el que siempre se debaten los intereses de los usuarios de la justicia y del que se espera justicia, en esto radica su importancia. Sin su respectiva prueba los hechos no existen en la contienda procesal, pues, aunque estos indudablemente pertenecen a una realidad extra jurídica, solo son traídos a la realidad jurídica mediante la prueba para desempeñar un papel fundamental en el ejercicio de administrar justicia, el cual es determinar, a través del convencimiento del juez, la verdad y, consecuentemente, el sentido de la decisión que se adopte.

En el punto en análisis, ilustra el doctor Hernando Devis Echandía “Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1. Por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de prueba, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2. Por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones” (Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Tomo II. Pág. 140. 2da. Edición).

En el proceso, así como puede comprobarse en la actuación registrada, la parte demandante (denunciante) no aportó los elementos probatorios para obtener éxito en la demostración de los hechos fundadores de la denuncia; no fue posible dentro del plenario recaudar la prueba testimonial decretada y ofrecida por la denunciante o alguna otra, no obstante haberse fijado varias fechas para su recepción. En consecuencia, acorde con lo que se expuso sobre el deber de la carga de la prueba, como quiera que el Operador Administrativo no tenía elementos de juicio que lo llevaran a determinar la ocurrencia o no de los hechos denunciados, era imposible dar paso a la solicitud que diera lugar a la investigación administrativa y por tanto la decisión confutada debe ser revocada.

Es que la sola denuncia, aunque la ley indica que se presume que se realiza bajo la gravedad de juramento, pueda significar el pilar para concluir la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

existencia y responsabilidad de los hechos denunciados el 11 de mayo de 2020, muy a pesar de lo afirmado por la autoridad administrativa al concluir sobre los hechos puestos a su conocimiento, por lo que se deberá revocar la resolución confutada por falta de los elementos de juicio o prueba al momento de decidir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la Resolución 268 del 18 de diciembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase a su lugar de procedencia.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c07969b79ec5a90d05894ed51c5a5c2e99dc0d20f083d51cc6e5f35104a7a66**

Documento generado en 02/02/2022 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001991000320220000301
Proceso	Restablecimiento de derechos -perdida de competencia-
Menor	JUAN ESTEBAN ROMAÑA PALACIO
Progenitores	GENOVEVA ROMAÑA PALACIO
Auto	Avoca conocimiento

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le estoy presentando un resumen de la actuación procesal realizada en el informativo de protección (restablecimiento de derechos) de **JUAN ESTEBAN ROMAÑA PALACIO**.

La señora Romaña Palacio progenitora de Juan Esteban el 3 de diciembre de 2019 se presenta al ICBF Centro Zonal Sur Oriente e informa que no tiene con quien dejar a sus hijos Juan Esteban, Cati Julieth y María Ángel (para esa fecha de 13,11 y 7 años de edad) mientras labora y que no sabe que hacen durante el tiempo que ella no se encuentra. Se le abre el mismo día la historia de atención.

El 4 de agosto de 2021 se produce auto de verificación del estado de cumplimiento de derechos; la que se realizó el 13 de noviembre de 2021.

El 22 de noviembre de 2021, se apertura el proceso de investigación administrativa para el restablecimiento de derechos; se dispone como medida preventiva la ubicación del adolescente en modalidad externado de tiempo completo. Para lo cual se hizo la solicitud respectiva.

El 3 de diciembre se notifica personalmente a la progenitora del auto de apertura del 22 de noviembre de 2021.

El 6 de diciembre se le dio cupo en externado jornada completa- de ciudad don Bosco.

Por auto del 10 de diciembre de 2021, se declara la pérdida de competencia por parte del Defensor de familia y se dispone la remisión a los Juzgados de Familia. Enviándolo a la Oficina Judicial vía virtual el 11 de enero de 2022. Dicha oficina lo remite al Juzgado el 13 de dicho mes

El 17 de enero de 2022, es radicado por el Juzgado.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Procedente de la Comisaría de Familia Catorce, se recibió las diligencias de **JUAN ESTEBAN ROMAÑA PALACIO**, dónde aparece como sujeto de restablecimiento de derechos.

De conformidad con el artículo 100, parágrafo 2º, 103 y 119 de la Ley 1098 de 2006, y la Ley 1878 de 2018, el Juzgado

RESUELVE

1. Se **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia y se continuará con el trámite dispuesto en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, de conformidad con el artículo 100, parágrafo 2º modificado por el 4 de la Ley 1878 de 2018

2. RECEPCIONAR DECLARACIÓN a la progenitora de **JUAN ESTEBAN ROMAÑA PALACIO**, a saber: **GENOVEVA ROMAÑA P ALACIO**, lo que será el **15 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** En la misma diligencia se escuchará en declaración a **JUAN ESTEBAN ROMAÑA PALACIO**

3. OFICIAR

- **ICBF -CENTRO ZONAL SUR ORIENTE-** para que por equipo interdisciplinario se realice informe socio familiar al grupo familiar del adolescente
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar

NOTIFICAR el presente auto y demás actuaciones adelantadas por la Defensoría de Familia a la progenitora de **JUAN ESTEBAN ROMAÑA PALACIO**, a saber: **GENOVEVA ROMAÑA PALACIO** al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd73e7a54110b6ff7961e3509beb878c7ac4acd5bfa3ac403232ceb07c22bd9**

Documento generado en 02/02/2022 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>